



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 435/2011

DYNA TOP, S.A. DE C.V.

VS

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil doce.

Visto para resolver los autos de los expedientes al rubro citado, y

RESULTANDOS

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el treinta de noviembre de dos mil once, el C. [REDACTED], representante legal de **DYNA TOP, S.A. DE C.V.**, promovió instancia de inconformidad contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO** derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados **No. LPI-51105001-012-11** convocada para la ***“Adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio (partida presupuestal 53101)”***.

SEGUNDO. Por acuerdo 115.5.2677 de dos de diciembre de dos mil once, se recibió el escrito de inconformidad, se tuvo por reconocida la personalidad del promovente y se requirió el informe previo a la convocante (fojas 363 a 365).

TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.2713 de dos de diciembre de dos mil once, se determinó negar la suspensión provisional solicitada por la empresa inconforme, toda vez que se consideró que de concederse se perjudicaría el interés social (fojas 370 a 372).

CUARTO. Mediante oficio número SA/5014-600/2011 de quince de diciembre de dos mil once, recibido en esta unidad administrativa el dieciséis siguiente, el Coordinador General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro rindió su informe previo (fojas 379 y 380), el cual se tuvo por rendido por acuerdo 115.5.2881 de diecinueve de

diciembre siguiente y se solicitó el informe circunstanciado a la convocante (fojas 388 a 390).

QUINTO. Mediante acuerdo número 115.5.2959 de veintitrés de diciembre de dos mil once, esta unidad administrativa negó la suspensión definitiva solicitada por la empresa inconforme, puesto que se determinó que de conceder la misma se causaría un perjuicio al interés social (fojas 396 a 399).

SEXTO. Por oficio número SA/5014-006/2012 de nueve de enero de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el diez siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y mediante acuerdo número 115.5.0127 de doce de enero de dos mil doce, se tuvo por rendido dicho informe y se puso a la vista del inconforme para que, de encontrar cuestiones novedosas, ampliara su escrito de inconformidad, derecho que no ejerció (fojas 406 a 411 y 760).

SÉPTIMO. Por escrito recibido el doce de enero de dos mil doce, la empresa **PS TECH MEDICAL DESIGN, S.A. DE C.V.** manifestó lo que a su derecho convino en su calidad de tercero interesada (fojas 412 a 416) y por acuerdo número 115.5.0182 de diecisiete de enero de dos mil doce, se tuvo por presentada a la empresa aludida desahogando en tiempo y forma su derecho de audiencia (foja 761).

OCTAVO. Mediante proveído número 115.5.0219 de veintitrés de enero de dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes involucradas en la presente instancia de inconformidad. Asimismo, se concedió término a la empresa inconforme y a la tercero interesada para que rindieran sus alegatos, sin que los hayan presentado (fojas 763 y 764).

NOVENO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, el siete de junio de dos mil once, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 435/2011

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de índole federal, provenientes del Ramo 12 y 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEGUNDO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) La empresa accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo de **veintidós de noviembre de dos mil once**, y**

b) La inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **once de noviembre de dos mil once**.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

TERCERO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, tomando en consideración que el procedimiento concursal de mérito tiene el carácter de licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados, se encuentra previsto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*“Artículo 117. Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.
...”*

Como se ve, dicho artículo establece que el plazo para promover las inconformidades en contra de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, es de diez días hábiles.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **veintidós de noviembre de dos mil once** el término de **diez días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintitrés de noviembre al seis de diciembre de dos mil once**, sin contar los días **veintiséis y veintisiete de noviembre y tres y cuatro de diciembre de dos mil once** por ser inhábiles.

En el caso, el consorcio inconforme presentó su escrito de inconformidad el **treinta de noviembre de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

a la vista (foja 0001 del expediente en que se actúa), por lo tanto, es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO.- Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, a través de la copia certificada del instrumento notarial número 30,186 de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, pasado ante la fe del Notario Público número ciento veinte del Distrito Federal.

QUINTO.- Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El once de octubre de dos mil once, los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO** convocó la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados No. LPI-51105001-012-11 convocada para *la "Adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio"*.
2. El tres de noviembre de dos mil once, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el once de noviembre de dos mil once.
4. El veintidós de noviembre de dos mil once, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de inconformidad en estudio, los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Para efectos de un mejor análisis de los escritos de impugnación que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora en su escrito de impugnación:

a) Aduce la inconforme que es ilegal el desechamiento de su propuesta por haber omitido el certificado ISO13485, toda vez que sólo se debía presentar dicho certificado para bienes de origen extranjero, y no nacional, como el ofertado en su propuesta.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 435/2011

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

b) Que es ilegal el desechamiento de su propuesta por haber omitido el calendario de mantenimiento por cada partida en la que participó, pues en junta de aclaraciones se le indicó a la convocante que no se establecía la cantidad de mantenimiento preventivo a los “equipos”, a lo que la convocante contestó que debería hacerse dicho mantenimiento al menos dos veces al año, razón por la cual su representada no estaba obligada a presentar dicho calendario, pues ella ofertó mobiliario médico y no “equipo médico”, es decir, las camas clínicas no se consideran equipo médico, sino mobiliario médico, de conformidad con la descripción contenida en la NOM 197-SSA1-2000 de la Secretaría de Salud.

Asimismo, señala que el mantenimiento preventivo sólo se previó en el modelo del contrato, lo cual significa que sólo lo debía presentar el licitante que resultara adjudicado, puesto que en la convocatoria no se estableció como requisito para todos los oferentes.

c) Que es ilegal el desechamiento de su propuesta por no haber presentado aviso de designación de responsable sanitario de insumos para la salud, dado que dichos requisitos se establecieron para el equipo médico y equipo de laboratorio, por lo que se considera que dicho requisito no aplica para la partida 8 en la que su representada participó relativa a la cama clínica mecánica, razón por la cual el inconforme omitió su presentación.

d) Que es ilegal el desechamiento de su propuesta por no referir en su propuesta el número de página donde se encuentran las características solicitadas, pues es una cuestión que no afecta la solvencia de su propuesta.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica, esta unidad administrativa procede a analizar el motivo de inconformidad identificado en el inciso b) del considerando sexto de la presente resolución, el cual deviene *infundado*, al tenor de las siguientes consideraciones:

En esencia, aduce la empresa inconforme que el fallo es ilegal, habida cuenta que la convocante desecha su propuesta técnica por haber omitido el calendario de mantenimiento por cada partida en la que participó, pues en junta de aclaraciones se le indicó a la convocante que no se establecía la cantidad de mantenimiento preventivo a los “equipos”, a lo que la convocante contestó que debería hacerse dicho mantenimiento al menos dos veces al año, razón por la cual su representada no estaba obligada a presentar dicho calendario, pues ella ofertó mobiliario médico y no “equipo médico”, es decir, las camas clínicas no se consideran equipo médico, sino mobiliario médico, de conformidad con la descripción contenida en la NOM 197-SSA1-2000 de la Secretaría de Salud, aunado a que es un requisito que se estableció sólo para aquel licitante que resultara adjudicado.

Para analizar de manera adecuada dicho planteamiento, primeramente es necesario transcribir, en lo que aquí interesa, el fallo combatido en la presente instancia de inconformidad, en específico, el dictamen técnico médico que se acompañó al fallo, por lo que hace al motivo de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 435/2011

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“DICTAMEN TÉCNICO MÉDICO

No.	LICITANTE	DICTAMEN
...
7	DYNA-TOP, S.A. DE C.V.	... NO CUMPLE. EN LA JUNTA DE ACLARACIONES SE DETERMINÓ A LA PREGUNTA No. 4 DE LA EMPRESA BIOMÉDICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. QUE SERÁ NECESARIO PRESENTAR EL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DEBIENDO SER POR LO MENOS DOS VECES AL AÑO DURANTE EL PERIODO DE GARANTÍA, ASIMISMO DEBERÁ PRESENTAR POR CADA PARTIDA EL CALENDARIO DE MANTENIMIENTO. EL LICITANTE NO PRESENTA CALENDARIO DE MANTENIMIENTO.

De la anterior documental pública, la cual goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se observa que la convocante desechó la propuesta de la empresa accionante por no presentar el calendario de mantenimiento, tal como se solicitó en la junta de aclaraciones del procedimiento concursal que nos ocupa.

En principio, debe precisarse que no le asiste la razón a la empresa inconforme en el sentido de que el requisito solicitado en junta de aclaraciones respecto al mantenimiento preventivo deriva únicamente del contrato, por lo que debe entenderse que se estableció sólo para aquel licitante que resultara adjudicado, ello, en virtud de que el mantenimiento preventivo sí se previó para el caso de las camas clínicas mecánicas solicitadas en la partida 8, pues sí se solicitó en el Anexo Técnico I de convocatoria en donde se detallan las características técnicas que deben reunir los bienes objeto de la licitación, tal como puede apreciarse de la siguiente constancia la cual goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del

artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que es del tenor literal siguiente:

8	S/C	<p>CAMA CLÍNICA MECÁNICA DE MÚLTIPLES POSICIONES.</p> <p>DESCRIPCIÓN:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Cama con sistema mecánico y neumático para su operación. 2.- Que opere en forma manual para accionar todas las posiciones definidas en el punto 4. 3.- Con capacidad de carga de 200 kg. o mayor. 4.- Que permita dar las siguientes posiciones en forma manual: <ol style="list-style-type: none"> 4.1.- Trendelemburg .14° 4.2.- Trendelemburg inverso 14°. 4.3.- Sección de espalda ó Fowler de 0 a 85°. 4.4.- Sección de rodilla 0 a 45°. 4.5.- Altura ajustable que cubra el rango de 45 cm. a 80 cm. o mayor (medido de la plataforma de la cama al piso, sin colchón). 4.6.- Posición de CPR accionado con manivela neumática en ambos lados de la cama para maniobra rápida suave y silenciosa 5.- Con ruedas antiestáticas de 125 mm. y freno / direccionamiento central. 6.- Barandales laterales de aluminio con recubrimiento resistente a golpes y a desinfectantes, a cada lado del paciente, abatibles para una transferencia segura de paciente. 7.- Cabecera y piecera desmontables de material de alta resistencia a solventes y golpes, con sistema de aseguramiento automático cuando estos son colocados. 8.- Dimensión máxima de la cama incluyendo barandales (+/- 10%): 218 cm. de largo x 100 cm. de ancho. 9.- Gancho para bolsas de drenaje en ambos lados de la cama. 10.- Capacidad de colocar el poste porta soluciones en las 4 esquinas. 11.- Manivelas abatibles con sistema anti-torque que permite la protección de los sistemas mecánicos cuando se ha llegado al límite de la posición deseada por parte del operador evitado con ello rupturas. 12.- Superficie de la cama rígida (sin resortes) con orificios para la correcta ventilación del colchón. 13.- Colchón de poliuretano de 10 cm (+/- 5%) de la misma marca que la cama con tecnología antiescaras, con cubierta antibacterial, retardante al fuego e impermeable. 14.- Con protectores o parachoques laterales y en las 4 esquinas. 15.- Capacidad para colocar marcos ortopédicos demostrable. <p>16. CARACTERÍSTICAS ADICIONALES: De acuerdo a las necesidades operativas de las unidades médicas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 16.1 Elevación de pies en al menos 2 niveles de forma manual. 16.2 Postes para soluciones intravenosas (portavenoclísis). <p>17. ACCESORIOS: de acuerdo a la marca, modelo y a las necesidades operativas de las unidades médicas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 17.1 Postes para soluciones intravenosas (portavenoclísis). <p>REFACCIONES: Según marca y modelo.</p> <p>CONSUMIBLES: N/A.</p> <p>INSTALACIÓN: N/A.</p> <p>OPERACIÓN: Por personal especializado y de acuerdo al manual de operación.</p> <p>MANTENIMIENTO: Preventivo y correctivo por personal calificado.</p> <p>NORMAS - CERTIFICADOS: ISO 9001-2000 o NMX-CC-9001-IMNC-2000 Para producto extranjero que cumpla con alguna de las siguientes normas: FDA, CE o JIS. Para producto nacional el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, expedido por la COFEPRIS o Certificado de ISO 13485.</p>	EQUIPO	135
---	-----	---	--------	-----

De la anterior documental preinserta relativa a la partida 8, concerniente a la “cama clínica mecánica de múltiples posiciones”, primeramente se advierte una descripción de las especificaciones técnicas que debe satisfacer el bien solicitado, así como las características adicionales, refacciones, operación, **mantenimiento en el que se**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 435/2011

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

refiere que éste deberá ser preventivo y correctivo por personal calificado, y las normas y certificados que deberá cumplir el bien ofertado, de lo cual resulta inconcuso que el mantenimiento preventivo sí se contempló desde la propia convocatoria, contrario a lo sostenido por la empresa inconforme.

Precisado lo anterior, debe señalarse que respecto al requisito relativo al mantenimiento preventivo que como se ha visto, le resultaba aplicable a la partida 8, en la junta de aclaraciones celebrada el tres de noviembre de dos mil once, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se estableció lo siguiente:

“LICITANTE: BIOMÉDICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

PREGUNTAS ADMINISTRATIVAS

4. NO SE ESTABLECE LA CANTIDAD DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A LOS EQUIPOS. SE PROPONE A LA CONVOCANTE QUE EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO SEA UNA VEZ AL AÑO DURANTE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA. ¿SE ACEPTA?

R. NO ES CORRECTO, DEBERÁ SER POR LO MENOS DOS VECES AL AÑO DURANTE EL PERIODO DE GARANTÍA, DEBERÁ DE PRESENTAR POR CADA PARTIDA EL CALENDARIO DE MANTENIMIENTO EN EL CUAL DETALLARA LAS ACTIVIDADES A REALIZAR, ASÍ COMO LAS PIEZAS A VERIFICAR. EL NO PRESENTARLO SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN.”

De la transcripción que antecede, se sigue que la convocante a pregunta formulada por una de las participantes en el concurso de mérito, indicó que el mantenimiento preventivo debería efectuarse al menos dos veces al año durante la vigencia de la garantía y que los oferentes debían presentar **por cada partida** en la que participarán un calendario de mantenimiento, en el que precisaran las actividades a realizar y las piezas que se verificarían en dicho mantenimiento. De igual manera, señaló que la

omisión de dicho calendario daría lugar a la descalificación de la propuesta, aclaración que en términos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, forman parte de la convocatoria misma; por tanto, los licitantes debían confeccionar sus propuestas presentando el calendario de mantenimiento preventivo referido, para efecto de no ser descalificados por este motivo expreso de desechamiento.

Ahora bien, es el caso que la propia inconforme reconoce en su escrito de inconformidad que no presentó el calendario de mantenimiento preventivo, pues desde su perspectiva no era un requisito aplicable a la partida 8, reconocimiento expreso que se valora, en términos de los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, lo que hace prueba plena de que la inconforme omitió la presentación de dicho calendario; por tanto se ubicó en la causal expresa de desechamiento supracitada.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el argumento hecho valer por la empresa accionante en el sentido de que dicho requisito únicamente aplicaba para los “equipos médicos” y no así para el “mobiliario médico” como lo es la cama clínica mecánica con la que ella participó en el procedimiento concursal que nos atañe, al respecto esta unidad administrativa considera que es inexacta la apreciación de la accionante, habida cuenta de que si bien en la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000 que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, se definen diversos conceptos de entre los cuales se advierten los relativos a equipo médico y mobiliario médico y sus diferencias, lo cierto es que en la convocatoria del concurso en controversia, no se hace clasificación o distinción alguna entre equipo médico y mobiliario médico.

En efecto, el objeto del procedimiento concursal de referencia se circunscribe a la **“adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio”**, según aclaró la convocante en la pregunta 1 formulada por la empresa BIOMEDIKAL INSTRUMENTS, S.A. DE C.V. en la junta de aclaraciones respectiva, sin que se haga alusión alguna a mobiliario médico; asimismo, en las páginas 18 y 23 de la convocatoria de mérito, en el



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 435/2011

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

rubro relativo al documento 10 en el que se especifican las normas aplicables, se advierte que se solicitan diversos tipos de certificados dependiendo del bien, esto es, en el caso de equipo médico y de laboratorio se solicitan unos, y para el instrumental médico y de laboratorio otros certificados, lo cual corrobora que en el procedimiento concursal de mérito no hubo una clasificación en que se incluyera el mobiliario médico como tal, sino que, en todo caso, los bienes que podrían entenderse como mobiliario médico en términos de la NOM-197-SSA1-2000, fueron clasificados en el concurso como equipo médico.

En esta línea argumental, resulta claro que la inconforme para ofertar la partida 8 debía sujetarse a los requisitos establecidos para el equipo médico, pues entenderlo en el sentido que pretende la accionante de que al versar la pregunta sobre equipo médico y no así sobre mobiliario médico, entonces no le resulta aplicable a la partida 8 el requisito consistente en entregar el programa calendarizado del mantenimiento preventivo, nos llevaría al extremo de aseverar que ninguno de los requisitos establecidos para el equipo médico le eran aplicables o, inclusive, que no debió participar en el procedimiento concursal de referencia, dado que en la convocatoria no se hizo alusión alguna al mobiliario médico, razonamiento que a todas luces resulta inadmisibles.

No está por demás señalar que de la revisión que se efectuó al acta de la junta de aclaraciones, la empresa accionante no formuló cuestionamiento alguno sobre el nombre del objeto del procedimiento concursal ni sobre sus alcances, mucho menos se inconformó sobre alguna de estas cuestiones, razón por la cual, aceptó los términos y condiciones determinados en la convocatoria de mérito.

Tampoco resulta óbice a lo anterior, el argumento de la empresa inconforme, en el sentido de que en la pregunta 2 que le inquirió a la convocante en la junta aclaratoria, en el sentido de que sería requisito suficiente entregar copia del certificado NMX-CC-

9001-1MNC-2000 para ofrecer mobiliario médico, a lo que la convocante respondió que sólo aplica para mobiliario médico y no así a equipo médico.

Se sostiene lo anterior, ya que la precisión proporcionada por la convocante se refirió únicamente al requisito de presentar copia de diversos certificados de calidad, sin hacer referencia en ninguna parte de la convocatoria o de la junta de aclaraciones de nueva cuenta al mobiliario médico, por lo que dicho comentario debe interpretarse de manera aislada, en el entendido de que la convocante hizo esa acotación únicamente respecto a los certificados de calidad que debían acreditar los licitantes, sin embargo, no es dable trasladar dicha acotación al requisito de presentar el calendario de mantenimiento preventivo, puesto que, se reitera, desde la convocatoria fue un requisito que se estableció para la partida 8 en que participó la empresa accionante, por ello, la respuesta que proporciona la convocante respecto a si resulta suficiente para ofertar mobiliario médico el certificado NMX-CC-9001-1MNC-2000, no es vinculante por cuanto hace al requisito de exhibir el calendario de mantenimiento preventivo.

En esta tesitura, esta unidad administrativa estima que el actuar de la convocante se llevó a cabo con sujeción al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria, razón por la cual no procede declarar la nulidad del fallo que en esta instancia se controvierte, pues por el contrario, ha quedado acreditado que la empresa accionante omitió la presentación de un documento cuya consecuencia inequívoca era la descalificación de la propuesta, como se estableció en la respuesta a la pregunta 4 de la empresa Biomédica de México, S.A. de C.V. realizada en la junta de aclaraciones celebrada el tres de noviembre de dos mil once.

A continuación, esta unidad administrativa procede a estudiar el motivo de disenso identificado bajo el inciso a) del considerando sexto, mismo que deviene ***fundado pero inoperante***, en atención a las razones que se exponen enseguida:



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 435/2011

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En esencia, expone la inconforme que es ilegal el desechamiento de su propuesta por haber omitido el certificado ISO 13485, toda vez que sólo debían presentar dicho certificado para bienes de origen extranjero, y no nacional, como el ofertado en su propuesta.

De la revisión al fallo controvertido se advierte que efectivamente fue una causa de descalificación el que la empresa accionante omitiera presentar el certificado ISO 13485. Veamos.

“DICTAMEN TÉCNICO MÉDICO

No.	LICITANTE	DICTAMEN
...
7	DYNA-TOP, S.A. DE C.V.	NO CUMPLE. EN LA JUNTA DE ACLARACIONES SE DETERMINÓ A LA PREGUNTA No. 1 DE LA EMPRESA DYNA TOP S.A. DE C.V. QUE SERÁ NECESARIO QUE EL LICITANTE PRESENTE CERTIFICADOS DE CALIDAD ISO 9001-2008 Y CERTIFICADO ISO 13485. EL LICITANTE NO PRESENTA CERTIFICADO ISO 13485.
...

Ahora bien, en la junta de aclaraciones del procedimiento concursal de marras, se indicó lo siguiente:

“LICITANTE: DYNA-TOPMED, S.A. DE C.V.

PREGUNTAS LEGALES

1.- ENTENDEMOS QUE LOS LICITANTES DEBEN PRESENTAR CERTIFICADOS DE CALIDAD CORRESPONDIENTES AL ORIGEN DE LOS BIENES PROPUESTOS. ¿ES CORRECTO?

R. PARA LOS BIENES DE ORIGEN NACIONAL DEBERA PRESENTARSE CERTIFICADO DE BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA EXPEDIDO POR LA COFEPRIS, ADEMÁS DEL CERTIFICADO ISO9000; PARA LOS BIENES DE IMPORTACIÓN DEBERA PRESENTARSE CERTIFICADO ISO13485, ADEMÁS DE CERTIFICADO FDA O CE. DICHOS CERTIFICADOS DEBERAN ESTAR EXPEDIDOS A NOMBRE DEL FABRICANTE Y ENCONTRARSE VIGENTES A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS.”

De la anterior transcripción de la junta de aclaraciones celebrada el tres de noviembre de dos mil once, se advierte que la convocante señaló que para los bienes de origen nacional debía presentarse el certificado ISO9000 y, para los bienes de procedencia extranjera el certificado ISO13485.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en específico, de la propuesta técnica de la empresa inconforme, se advierte en la foja 725 del anexo único del expediente en que se actúa, la siguiente constancia:

DYNA-TOP S.A. DE C.V.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO
SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL (BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS) No. 51105001-012-11
PARTIDA PRESUPUESTAL 5301
PARA LA ADQUISICIÓN DE: "EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO"

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERETARO A 11 DE NOVIEMBRE DE 2011

DOCUMENTO 11
ANEXO 8
"PARA LOS LICITANTE QUE OFERTEN BIENES DE ORIGEN NACIONAL"

FORMATO PARA LA MANIFESTACIÓN DE QUE LOS BIENES DE ORIGEN NACIONAL CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

PREFERENTEMENTE EN PAPEL MEMBRETADO DEL LICITANTE.

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERETARO A 11 DE NOVIEMBRE DE 2011

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO
P R E S E N T E .

ME REFIERO A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL FEDERAL (BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS) NO. 51105001-012-11, EN EL QUE MI REPRESENTADA, LA EMPRESA GENERAL WORKS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., PARTICIPA A TRAVÉS DE LA PROPUESTA DE LA EMPRESA DYNA-TOP, S.A. DE C.V., QUE SE CONTIENE EN EL PRESENTE SOBRE .

SOBRE EL PARTICULAR, Y EN LOS TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LICITACIONES PÚBLICAS INTERNACIONALES CONFORME A LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO, PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS TÍTULOS O CAPÍTULOS DE COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO, MANIFESTAMOS QUE LOS QUE SUSCRIBEN, DECLARAMOS **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, QUE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES QUE OFERTA LA LICITANTE EN DICHA PROPUESTA, BAJO LA PARTIDA NO. 7 CLAVE: 531.156.0147, DESCRIPCIÓN: "CAMA CAMILLA RADIOTRASPARENTE", CANTIDAD: 37 EQUIPOS, PARTIDA NO. 8 CLAVE: S/C, DESCRIPCIÓN: "CAMA CLINICA MECANICA DE MULTIPLES POSICIONES", CANTIDAD: 135 EQUIPOS, PARTIDA NO. 11 CLAVE: S/C, DESCRIPCIÓN: "CAMILLA PARA PROCEDIMIENTOS GENERALES", CANTIDAD: 15 EQUIPOS, PARTIDA NO. 13 CLAVE: 531.156.0089, DESCRIPCIÓN: "CAMA PARA CUIDADOS INTENSIVOS", CANTIDAD: 7 EQUIPOS, SON ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CUMPLEN CON LAS REGLAS DE:

CONTENIDO NACIONAL ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN EL SUPUESTO DE QUE LE SEA ADJUDICADO EL CONTRATO RESPECTIVO AL LICITANTE.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 435/2011

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Asimismo, en la foja 801 del Anexo 1 del único anexo del expediente en que se actúa, obra el folleto relativo al bien ofertado por la empresa inconforme para la partida 8:

CAMA CLÍNICA
MÚLTIPLES POSICIONES
MECÁNICA DE 4 MANIVELAS

L.P.I. N° 51105001-012-11
PARTIDA N° 8



modelo G-0104

MÚLTIPLES POSICIONES
ACCIONAMIENTO MANUAL POR
MEDIO DE CUATRO MANIVELAS

Marca : GALENUS

Esta cama tiene la ventaja de ofrecer las posiciones de Trendelemburg y Trendelemburg inverso, para brindar al paciente una adecuada terapia isométrica cuando así se requiera. También permite ajustar la altura de la plataforma para comodidad del personal médico y seguridad del paciente al trasladarlo de la cama a otra superficie o viceversa. Además, se ofrecen los movimientos de Fowler del respaldo y articulación de rodillas que junto con el ajuste de la altura, el Trendelemburg y el Trendelemburg inverso facilitan una apropiada atención médica y el correcto posicionamiento del paciente.

Los movimientos se obtienen manualmente al accionar manivelas de giro suave. Está diseñada y construida bajo estrictas normas de calidad, con materiales, mecanismos y acabados de gran resistencia, lo que nos permite ofrecer un producto adecuado al uso rudo en unidades con intensa actividad hospitalaria. Se puede cambiar la cama de lugar simplemente jalando o empujando la cabecera y/o la piecera, las cuales ofrecen un apoyo confiable al personal operativo. Una vez situada la cama en el lugar deseado se fija su localización activando el freno de las ruedas.



CERTIFICADO
ISO 9001:2000
NMX-CC-8001-IMNC-2000

FABRICADO EN MÉXICO POR:
 **General Works de México, S.A. de C.V.**
DISEÑO Y FABRICACIÓN DE MOBILIARIO MÉDICO

801

De las constancias preinsertas, las cuales gozan de valor probatorio, en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se observa que en el Anexo 8 la empresa inconforme manifestó bajo protesta de decir verdad que las camas clínicas mecánicas de múltiples posiciones ofertadas en la partida 8 son de origen nacional, lo cual se corrobora con el folleto de dicho bien ofertado, del cual se desprende que ciertamente las camas aludidas son producidas en nuestro país.

En este contexto, se tiene acreditado que el producto ofertado para la partida 8 por la accionante es de origen nacional; por tanto, en concordancia con la manifestación realizada por la convocante en la junta de aclaraciones del procedimiento concursal de marras, en el sentido de que quienes ofertaran productos de procedencia nacional sólo tendrían que presentar el certificado ISO9000, se tiene que la empresa inconforme no debía presentar el certificado ISO13485, el cual, se reitera, debían presentarlo aquellos participantes cuyos bienes fueran de procedencia extranjera.

Aseveración que se corrobora con la manifestación vertida por la propia convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, que es del tenor literal siguiente:

“En relación con el **PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD** manifestado por el inconforme, expongo que debido a un error involuntario, se determinó por la Convocante hacer valer dicho motivo de desechamiento en perjuicio de la inconforme, sin embargo, en particular se identifica que no se debió haber determinado en ese sentido, por lo que informo que respecto al certificado de calidad que debía presentar la empresa Dynatop, S.A. de S.A. (sic) era obligatorio presentar únicamente el denominado ISO9001:2008, y no así el denominado ISO 13485, por lo que en ese aspecto se tiene cumpliendo a la empresa Dynatop, S.A. de C.V. en el procedimiento licitatorio que nos ocupa.”

Manifestación que hace prueba plena de que la convocante evaluó incorrectamente el requisito de presentar los certificados de calidad conducentes, en función del país de origen de los recursos, y que se valora en términos del 95 y 96 del Código Federal de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 435/2011

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia.

En consecuencia, se advierte que la actuación de la convocante no se apegó al segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 51 del Reglamento de la Ley de la materia, los cuales, en su parte conducente, prescriben que deberán verificar que las propuestas cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria, en la inteligencia de que los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

No obstante lo anterior, si bien la inconforme acreditó en sus agravios que la convocante contravino la normatividad de la materia al no evaluar de manera correcta el requisito consistente en la presentación del certificado ISO13485, es el caso que los mismos resultan **inoperantes**, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, el agravio en estudio resulta **inoperante**, en primer lugar, porque a nada práctico conduciría decretar la nulidad del acto impugnado únicamente para los efectos de que se suprima del fallo que, en su caso, repusiera la convocante, la ilegal causa de descalificación que en este apartado se estudió, **ya que se dejaría intacta la causal de desechamiento en que incurrió la empresa inconforme**, puesto que ha quedado debidamente acreditado en la presente instancia que la empresa accionante omitió presentar el calendario de mantenimiento preventivo el cual tenía carácter de obligatorio y cuyo incumplimiento tenía como consecuencia el desechamiento de la propuesta, descalificación que la convocante hizo valer desde la emisión del acto impugnado.

En las relatadas condiciones, se estima que una resolución de esta autoridad decretando una nulidad del acto controvertido para efectos de que la convocante suprima o elimine dicho incumplimiento, **no trascendería al sentido de fallo**, que es la descalificación de la empresa actora, máxime si como ha quedado acreditado en el presente Considerando, la propuesta de la empresa ahora inconforme **no cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en convocatoria** y resultó, por ende, técnicamente insolvente, al haber incurrido en una causal expresa de desechamiento.

A mayor abundamiento, debe destacarse que si bien la instancia de inconformidad es un procedimiento cuyo objeto es revisar la legalidad de la actuación de las convocantes dentro de los procedimientos de contratación, tampoco debe omitirse el hecho de que la autoridad resolutora de la inconformidad debe tutelar los principios rectores de la contratación pública previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales establecen que deberá asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, **oportunidad** y demás circunstancias pertinentes.

En esa tesitura, decretar una nulidad solamente para efectos de que la convocante suprima un incumplimiento que no debió haber consignado en el fallo, habida cuenta que la inconforme no incurrió en dicho incumplimiento, implicaría **entorpecer la actividad de contratación del Estado**, impidiendo ejercer de manera pronta y oportuna el gasto público, lo que traería por consecuencia la imposibilidad de asegurar las mejores condiciones de contratación en el caso en particular, o en un caso extremo, dejar de adquirir el equipo e instrumental licitado.

Soportan la determinación de esta autoridad, por analogía, diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, emitidas en el sentido de **que aún y cuando los agravios que se estudien sean fundados, pueden devenir inoperantes cuando los mismos sean ineficaces para resolver la controversia planteada a favor**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

del promovente, en el caso, que la propuesta de la empresa inconforme pueda resultar con adjudicación a su favor. Señalan textualmente, las referidas tesis de jurisprudencia, lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.”

“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, **Genealogía:** Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386.”

En virtud de las anteriores consideraciones, debe señalarse que a juicio de esta autoridad por técnica procesal, a nada práctico conduciría analizar los motivos de inconformidad restantes identificados con los incisos c) y d) del sexto considerando de la presente resolución, en los que la inconforme básicamente refiere que es ilegal el desechamiento de su propuesta por no haber presentado aviso de designación de responsable sanitario de insumos para la salud, dado que dichos requisitos se establecieron para el equipo médico y equipo de laboratorio y que es ilegal el desechamiento de su propuesta por no referir en su propuesta el número de página donde se encuentran las características solicitadas, pues es una cuestión que no afecta la solvencia de su propuesta; puesto que ha quedado acreditado que la empresa inconforme incurrió en un motivo expreso de desechamiento previsto en la respuesta a la pregunta 4 de la empresa Biomédica de México, S.A. de C.V. realizada en la junta de aclaraciones celebrada el tres de noviembre de dos mil once convocatoria.

En esa guisa, con independencia de lo que al efecto hubiere determinado esta unidad administrativa respecto de dichos motivos de disenso, ningún fin práctico tendría su análisis, puesto que no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocada e incólume una consideración autónoma del fallo, como lo es, que su propuesta es insolvente técnicamente, al incumplir un punto de convocatoria que señala expresamente que era motivo para desechar la propuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis V.2o.49 K, dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del epígrafe y contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace **innecesario** el **estudio** de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 435/2011

- 23 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo².”

Respecto a las manifestaciones que realizó la empresa tercero interesada **PS TECH MEDICAL DESIGN, S.A. DE C.V.** mediante su escrito recibido en esta unidad administrativa el doce de enero del año en curso, esta unidad administrativa se abstiene de realizar pronunciamiento alguno en lo particular, en razón de que la presente resolución en nada perjudica sus intereses.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **DYNA TOP, S.A. DE C.V.**, contra el fallo emitido por **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO** derivados de la Licitación Pública No. **LPI-51105001-012-11** convocada para la **“Adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio (partida presupuestal 53101)”**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares interesados** en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

² Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Novena Época.

TERCERO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades “D”.


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: **C. HÉCTOR FRANCISCO LACY TAMAYO.- REPRESENTANTE LEGAL DE DYNA-TOP, S.A. DE C.V.-** San Esteban número 23, Colonia Santo Tomás, delegación Azcapotzalco, C.P. 02020, México, D.F.

LIC. ALBERTO GÓMEZ DOMÍNGUEZ. JEFE DE DEPARTAMENTO DE LICITACIONES.- SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.- Próspero C. Vega número 34, Col. Centro Histórico, C.P. 76000, Municipio de Santiago de Querétaro, Qro. Tel. 01 (442) 213 0123.

C. MARCO ANTONIO ORTÍZ ARELLANO.- PS TECH MEDICAL DESIGN, S.A. DE C.V.- Narciso Mendoza Manzana 42 Lote 453, Col. Santa María Aztahuacan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09500, México, D.F.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”